

**PROCESO PROCESO REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE
RECONVENCION
REFERENCIA 54261 40 89 001 2017 00051 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y Conocimiento, sino se advirtiera de la revisión del expediente digitalizado remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y Conocimiento, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radiadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2008 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevado por el demandado, y por ser procedente se **ORDENA** que por Secretaría previo al pago del respectivo arancel judicial, proceda a digitalizar y remitir copia de la totalidad del presente proceso al solicitante, conforme a las directrices establecidas mediante acuerdo **PCSJA23-12106** del 10 de octubre del 2023. Para efectos del costo de dicho trabajo de digitalización, se hace necesario que por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se le comunique a la parte solicitante el valor a cancelar teniendo en cuenta el número de cuadernos y folios a digitalizar, dejando el respectivo soporte de ello dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2010 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de **JUAN DE JESUS RINCON VELANDIA**, al Dr. **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, en relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y por ser procedente se **ORDENA** que por Secretaría se expida las copias solicitadas por la parte demandante junto con la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 25 de junio del 2014.

De igual forma, y como no se observa dentro del expediente que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la Sentencia de fecha 25 de junio del 2014, se **ORDENA** que por conducta de la Secretaría de esta Unidad Judicial, se libren los correspondientes oficios a las entidades competentes para materializar lo dispuesto en el artículo 2 de la Sentencia de fecha 25 de junio del 2014. Oficiese por Secretaría.

Una vez cumplido las ordenes aquí emitidas, por secretaria devuélvase el presente proceso a la Oficina de Archivo Central, dejando la respectiva constancia de ello en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO-RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 5400131013 006 2011 00131 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando *“(...) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, circunstancias que no se cumplen para el presente caso, pues la inconformidad del solicitante recae en que en su sentir no se determinó el valor de la condena que debe asumir cada uno de los demandados, sin embargo, conforme se observa de la decisión emitida dicha condena fue emitida de forma solidaria, respecto de cada uno de los vendedores, conforme lo estipula el artículo 1568 del Código Civil, razón por la cual no sea procedente la solicitud de aclaración solicitada por el extremo demandado.

Por otra, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente asunto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, por lo que se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad de la demanda liquidación de la sociedad comercial de hecho presentada a través de apoderada judicial por **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL** como herederos sucesorales de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL Q.E.P.D.**, en contra de **SANTIAGO GIL GIL** como heredero determinado del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 523 del C.G.del P.

En consecuencia, como quiera que la demanda reúne las exigencias establecidas en el artículo 523 del C.G.P., esta funcionaria judicial procederá a admitir la misma, dando el trámite legal previsto en la norma cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho presentado a través de apoderado judicial por **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL** como herederos sucesorales de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL Q.E.P.D.**, en contra de **SANTIAGO GIL GIL** como heredero determinado del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 523 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.



CUARTO: TENGASE al Dr. **JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por parte del secuestre **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente provisto ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para atender la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales elevada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, refiere allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, no aportando el documento idóneo que así lo certifique, esta operadora judicial por economía procesal dispone oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-30033**, de propiedad del señor MARIO FERNANDO ROJAS CETINA, identificado con C. C. No. 1.090.489.935. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, esta funcionaria judicial, observa que se incurrió en un error mecanográfico al registrar el número correspondiente al día del remate, en tanto que consigno como “DIECISIETE (2017)”, cuando lo correcto es **DIECISIETE (17)**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la fecha indicada de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos quedará así:

“Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M..** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.”,

Los demás puntos indicados en el auto citado quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, y que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

INMUEBLE.....	260-271350
Avalúo catastral	\$84.414.000
Incremento del 50%.....	\$42.207.000
TOTAL AVALÚO.....	\$126.621.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 047-2019 del 30 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que haga parte del mismo, en el que se presentó oposición por el señor Raúl Caicedo Chinome.

Una vez ejecutoriado el presente proveído disponer lo pertinente para el trámite de la oposición.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de octubre de 2023, allega solicitud de terminación del presente proceso, junto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esta funcionaria judicial, considera pertinente que previo a dar trámite a lo pedido, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, por el término de tres (03) días para que informe si está de acuerdo con lo pedido por el referido togado, so pena de dar terminado el proceso. Emitase por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder allegado por la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, se le indica a la togada que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 04 de diciembre del 2023, de la Magistrada Sustanciadora **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en donde se confirma la decisión proferida en proveído el pasado 14 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00135 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto de fecha **01 de marzo del 2023**, mediante el cual no se accedió a la solicitud oposición presentada por la parte demandada, no obstante, se observa que la parte demandante coadyuvado con el extremo demandado allegaron escrito solicitando la terminación del presente proceso por transacción y desistiendo de los recursos que se hubieren formulados dentro del presente trámite. En tal virtud esta funcionaria accede a tales pedimentos como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 312 y 316 del Código General del Proceso, respectivamente, aceptando el desistimiento de los referidos recursos y declarando la terminación del presente proceso por transacción.

Ahora, en cuanto a la devolución de dineros y levantamiento de medidas cautelares solicitada por las partes, es necesario precisar, que conforme se observa a (*Folio No. 36 de la Carpeta Digital de Medidas Cautelares*), se tiene que en proveído del **10 de agosto del 2022**, dentro del presente proceso se tomó nota del embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo singular identificado bajo Rad. **2022-00153**, actualmente tramitado ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, sin embargo, dicha Unidad Judicial le informó a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre del 2023, a las 5:26 p.m., que mediante providencia de fecha 11 de diciembre del 2023, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, dejando la medida de embargo del remanente en favor del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del Rad. 6800140030192021-00737-00, de allí que no sea procedente acceder a lo solicitado por las partes y en su lugar, se ordenará dejar a disposición del proceso bajo Rad. **6800140030192021-00737-00**, que se tramita ante el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, conforme fue dispuesto en auto de fecha **11 de diciembre del 2023**, por parte del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, así como el valor del Depósito Judicial que se encuentra constituido dentro del presente proceso bajo No. **451010000964441**, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 466 del C. G.P.. Por Secretaría Oficiese y efectúese la respectiva conversión del Depósitos

Judicial aquí relacionado con destino al proceso No. 6800140030192021-00737-00, que se tramita ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha **01 de marzo del 2023**, mediante el cual no se accedió a la solicitud oposición presentada por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes, conforme a lo precedentemente expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 312 del C.G.P. conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros consignados en depósitos judiciales a favor del presente proceso, conforme a lo precedentemente dicho.

QUINTO: DEJAR A DISPOSICION del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para el proceso ejecutivo adelantado bajo radicado No. 6800140030192021-00737-00, las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, así como el valor del Depósito Judicial que se encuentra constituido dentro del presente proceso bajo No. **451010000964441**. Por Secretaría Oficiase y efectúese la respectiva conversión del Depósitos Judicial aquí relacionado con destino al proceso No. 6800140030192021-00737-00, que se tramita ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

SEXTO: Sin condena en costas, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 312 del C. G. P.

SEPTIMO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	1.- LUCELIA SANCHEZ SANTOS 2.- ROSA SUAREZ SANTOS 3.- HERNANDO SUAREZ SANTOS 4.- FANNY SUAREZ SANTOS 5.- DEISY SANTOS CONTRERAS 6.- GLORIA ALCIRA SANCHEZ SANTOS 7.- HERMIDES SUAREZ SANTOS 8.- JESUS MARIA SUAREZ SANTOS 9.- JAIRO SUAREZ SANTOS
Demandado:	1.- FLORINDO SAN MIGUEL NAVAS 2.- SADY BAUTISTA MORENO.-
Radicado:	54-001-31-53-006-2022-00163
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito y no se descorrió el traslado de las mismas por el demandante conforme constancia secretarial que obra en el expediente; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence 15 de diciembre de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **16 DE ENERO DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **LUCELIA SANCHEZ SANTOS, ROSA SUAREZ SANTOS, HERNANDO SUAREZ SANTOS, FANNY SUAREZ SANTOS, DEISY SANTOS CONTRERAS, GLORIA ALCIRA SANCHEZ SANTOS, HERMIDES SUAREZ SANTOS, JESUS MARIA SUAREZ SANTOS y JAIRO SUAREZ SANTOS,** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **16 DE ENERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SADY BAUTISTA MORENO** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **16 DE ENERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Citar al Curador Ad - litem del demandado **FLORINDO SAN MIGUEL NAVAS,** Dr. JESUS ADRIAN CASTELLANOS MONROY para que asista a la audiencia inicial y represente los intereses del señor **FLORINDO SAN MIGUEL NAVAS.** Para lo cual se señala el día **16 DE ENERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A. como cesionario de FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS "EN LIQUIDACION" .
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA.-
Radicado:	54-001-31-53-006 -2022 - 00318
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 que obra a (Fl.362 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **23 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.** como cesionario de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS – “EN LIQUIDACION”** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **23 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a través de su representante legal **JUAN PABLO RUEDA SERRANO o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **23 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

QUINTO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	1.- CARMEN ALICIA MULFOR DE MORENO 2.- DEIBYS GONZALO MORENO MULFOR 3.- SANDRA MILENA MORENO MULFOR 4.- MARIA DEL ROSARIO MORENO MULFOR 5.- CESAR ANDRES MORENO MULFOR 6.- BLEIDY YISETH MORENO MULFOR
Demandado:	1.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 2.- BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2022-00334
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2023 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito y descorrido el traslado de las mismas por el demandante conforme constancia secretarial que obra en el expediente; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 23 de febrero de 2024, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto

ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **30 DE ENERO DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **CARMEN ALICIA MULFOR DE MORENO, DEIBYS GONZALO MORENO MULFOR, SANDRA MILENA MORENO MULFOR, MARIA DEL ROSARIO MORENO MULFOR, CESAR ANDRES MORENO MULFOR, BLEIDYS YISETH MORENO MULFOR,** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **30 DE ENERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de su representante legal ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO** a conciliación si a ello hubiere lugar y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **30 DE ENERO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal WILLIAM JIMENEZ** a conciliación si a ello hubiere lugar y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **30 DE ENERO DE**

2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 02 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023


SECRETARIA

PROCESO VERBAL

REFERENCIA 540013153 006 2023 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso adelantado por **ECOPETROL S.A.** en contra de **HENRY ANTONIO MARTINEZ RINCON**, siendo remito por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional a esta Unidad Judicial, en cumplimiento en providencia de fecha 31 de agosto del 2020, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, declaro la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 04 de abril del 2019.

Al respecto, y revisado el expediente se tiene que la presente acción es instaurada en donde busca que:

1. *“Se declare que el señor **HENRY MARTINEZ RINCON**, recibió la suma de dinero de \$90.649.941, como consecuencia de la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el numero 0016- 2013 adelantado ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta.*
2. *Se declare que, como consecuencia de la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el numero 0016-2013 adelantando ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta, el señor **HENRY MARTINEZ RINCON**, adeuda a Ecopetrol S.A. la*



suma de dinero de \$24.527.702, la cual corresponde a retención en la fuente del pago efectuado.

3. *Se condene al Señor **HENRY MARTINEZ RINCON** a pagar a **ECOPETROL S.A.**, la suma de dinero de \$24.527.702, la cual corresponde a retención en la fuente del pago efectuado como consecuencia de la audiencia de conciliación, de decisión de excepción, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo No.0016-2013, adelantado ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta. (...)*

Al respecto, y como se puede observa de las pretensiones de la demanda, el mismo deviene como consecuencia con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrados entre las partes dentro del proceso **0016-2013**, formulada por el pago por la incidencia salarial, así como para la reliquidación de la prestación social, vacaciones, pensión de jubilación y demás beneficios laborales.

Sumado a ello, se tiene que el concepto solicitado por el cual se instaura la presente acción es por concepto de retención en la fuente por concepto de salarios, tal y como lo consagra el artículo 401-3 del Estatuto Tributario adicionando por el Art. 92 de la Ley 788 del 2002, que establece

“ARTÍCULO 92. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

"Artículo 401-3. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10)



salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998".

Es decir, como se puede evidenciar dicha retención de igual forma es generada en ocasión a una relación laboral, siendo el competente para ello el Juzgado Circuito Laboral, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual asigna la competencia de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, entre los cuales se encuentran:

“(...) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Tal y como ocurre en el presente caso, cuya solicitud de devolución por retención en la fuente deviene del acuerdo conciliatorio celebrado por la indemnización derivada de una relación laboral, por lo que no sea de recibo para esta operadora judicial la tesis expuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, debiendo de declararse la falta de competencia en este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, planteado el correspondiente conflicto para que sea la autoridad competente quien decida sobre este punto en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso promovido por **ECOPETROL S.A.** en contra de **HENRY ANTONIO MARTINEZ RINCON**, conforme a lo reseñado.



TERCERO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral. En consecuencia, **REMITIR** al presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Mixta, conforme lo establece el inciso 2 del Art. 18 de la Ley 270 de 1996. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Municipio de Santandreu



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones allegadas por el Consorcio de Transito de Cúcuta, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 16 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2023 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por parte de **BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 000276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN GUERRERO BLANCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 16 de agosto de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal del ejecutado **GERMAN GUERRERO BLANCO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación a la demandada el día 29 de septiembre de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 02 al 13 de octubre de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial que antecede, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **GERMAN GUERRERO BLANCO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **GERMAN GUERRERO BLANCO**, y a favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CATROCE MIL QUINCE PESOS M/cte (\$15.214.015)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL

REFERENCIA 540013153 006 2023 00333 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se observa que el presente proceso le fue asignado su competencia en un primer momento a la Jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se tiene que el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de junio del 2023, declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento de la presente demanda, siendo remitido para su reparto a los Jueces Civiles de Cúcuta.

Correspondiendo posteriormente su conocimiento al Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta, quien en auto de fecha 22 de agosto del 2023, rechazo la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, correspondiendo actualmente su estudio a esta Unidad Judicial, quien una vez revisado observa que la acción instaura es con ocasión al presunto mal procedimiento en la vacunación del bovino Holstein de nombre “juanita”, realizado por parte del señor **EDGAR MOLINA**, quien presuntamente para el momento de los hechos se encontraba adscrito al **COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER “COGANOR”**, vigilado por parte de la **FEDERACION COLOMBIA DE GANADEROS “FEDEGAN”**, personas jurídicas y naturales que efectivamente son de naturaleza privada, así mismo, se observa según las pretensiones de la demanda ascienden aproximadamente a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$821.740.000)**, es decir, que por la calidad de las partes y cuantía del proceso es competente esta operadora judicial, para conocer de la presente demanda, por lo que se procederá **AVOCAR**, el conocimiento del presente expediente.

Ahora, revisado el libelo y anexos de la presente demanda, instaurada por los señores **EDUARDO MURCIA ARIZA, ELOISA REYES DE MURCIA, LUZ MARINA MURCIA REYES, FRANKLIN MURCIA REYES, ERNESTO MURCIA REYES, OSMANY MURCIA REYES, HUMBERTO MURCIA REYES y EDUARDO MURCIA REYES**, en contra de **LA NACION COLOMBIA- MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS “FEDEGAN”, COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER- COGANOR, EDGAR MOLINA**, advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa que si bien la presente demanda inicial fue instaura ante los Jueces administrativos que conocen de los procesos contenciosos en contra de la Nación entre otros en acción de reparación directa, lo cierto es que, de la lectura de los hechos de la demanda la misma es instaurada con ocasión a las acciones emitidas por el señor **EDGAR MOLINA**, en la vacunación del bovino Holstein de nombre “juanita”, adscrito al **COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER “COGANOR”**, vigilado por parte de la **FEDERACION COLOMBIA DE GANADEROS “FEDEGAN”**, por lo que se hace necesario adecue el escrito de demanda, direcciona la presente acción con las entidades directamente responsables y no como fue instaurada inicialmente en que se involucran entidades de naturaleza pública, por lo que deberá adecuar todo el escrito de demanda y la acción a instaurar respecto de una responsabilidad civil que se pueda generar por el daño causado, teniendo en cuenta la normativa procesal y sustancial vigente, conforme lo establece el artículo 82 y 90 del C.G.P.
2. Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
3. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
4. Se tiene que el presente asunto recae sobre la muerte del bovino Holstein de nombre “juanita”, sin embargo, no se aporta dentro del escrito la prueba que acredite la propiedad del mismo, razón por la cual se hace requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue la prueba solicitada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por señores **EDUARDO MURCIA ARIZA, ELOISA REYES DE MURCIA, LUZ MARINA MURCIA REYES, FRANKLIN MURCIA REYES, ERNESTO MURCIA REYES, OSMANY MURCIA REYES, HUMBERTO MURCIA REYES y EDUARDO MURCIA REYES**, en contra de **LA NACION COLOMBIA- MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS “FEDEGAN”, COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER- COGANOR, EDGAR MOLINA,,** conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

CUARTO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00340 00

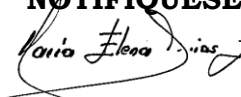
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **YANETH LEON PINZON**, como apoderado del demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00351 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por parte de **HERNANDO REYES GARCIA**, en contra de **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BIC- C.I. EXCOMIN S.A.S.**, para el estudio de admisión de la misma.

Sin embargo, y observado el escrito de demanda se tiene que para el presente caso se pretende ejecutar el laudo arbitral, celebrado por las partes el pasado 06 de septiembre del 2023, modificado mediante auto No.49 de aclaración de fecha 18 de septiembre del 2023.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme lo establece el inciso final del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece que la “(...) *jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*”, al respecto se tiene que el artículo 46 de la Ley 1563 del 2012, señala que “*Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.*”(Negrita y Subrayado fuera de texto).

En atención a ello, se puede determinar que la jurisdicción ordinaria civil es competente para conocer de la ejecución de laudo arbitrales, que conforme a las reglas generales de competencia, en razón a la cuantía estaría en cabeza de los jueces civiles del circuito, sin embargo, dicho factor cuantía no es el único a tener en cuenta para la determinación del conocimiento del presente asunto, pues conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 1563 del 2012, delimita su competencia al **lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje,** siendo para el caso en la Ciudad de Bogotá, debiéndose de definir la competencia en el presente proceso en razón a la ubicación del lugar en donde se llevo a cabo el tribunal de arbitramento, es decir por el factor territorial, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá ®. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá ®.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por el factor territorial y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por parte de **HERNANDO REYES GARCIA**, en contra de **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BIC- C.I. EXCOMIN S.A.S.** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, para que sea repartido a **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ®**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00368 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE IMSALUD** contra **COOSALUD EPS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo singular por el recobro de servicios de salud y de urgencias prestados a la población no asegurada y/o afiliados en el régimen subsidiado, tal y como se puede evidenciar de los títulos valores –**FACTURAS**– adosados dentro del presente proceso.

Tramite dentro del cual, se observa se tiene como demandante a **LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE IMSALUD**, quien conforme al artículo 1 del Acuerdo No. 0087 del 29 de enero de 1999, es:

“(...) Entendida esta como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dota de personería jurídica, patrimonio propio y autónomo (...)”

Es decir, es una entidad jurídica de naturaleza pública, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA., el cual contempla que “ (...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de **las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (...)”, por lo que se podría concluir en un primer momento, que la competencia en razón a la naturaleza de la entidad demandante, por ser una entidad pública, le correspondería su conocimiento a los Jueces Contenciosos Administrativos de esta Unidad Judicial de Cúcuta.

Sin embargo, conforme lo establecido en Auto A262-23, estableció como regla de competencia que:

*“siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, **en su especialidad laboral**, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”(Subrayado fuera de texto).*

Al respecto, y para el presente caso se tiene que recae sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta de servicios de salud y de urgencias, respecto de los cuales no es necesario que medie contrato ni orden previa, conforme lo establece los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, por consiguiente, la atención de urgencia y servicios de salud brindados por parte de **LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE IMSALUD**, habría sido en el marco de la prestación de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal y como lo establece el numeral 5 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral el cual reseña:

“(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Norma respecto de la cual determina claramente que los asuntos derivados del sistema de seguridad social, del que no cabe duda emergen las facturas objeto de ejecución, por lo que no sea la Jurisdicción Ordinaria Civil, la llamada a conocer de demandas para la ejecución de títulos que recojan servicios de salud.

En consecuencia, y conforme a los fundamentos legales antes indicados, sirven de sustento suficiente para sustraer de asumir el conocimiento de esta demanda ejecutiva presentada por **LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE IMSALUD** contra **COOSALUD EPS**, debiendo de declararse sin competencia esta Unidad Judicial para conocer del mismo, debiendo de remitirse al funcionario competente para ello, siendo para el presente caso los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVO – SINGULAR** propuesta por **LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE IMSALUD**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00376 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo inadmitido la presente demanda mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2023, se observa que el dentro del termino otorgado para la subsanación del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicito el el retiro de la demanda; frente a dicha solicitud esta funcionaria judicial considera que es procedente, por cumplir con los presupuestos establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, razón por la que se accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA**, instaurada a través de apoderado judicial por **LEYDI PATRICIA BETANCUR TABORDA** en contra de **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA, EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO y LUIS MIGUEL BASTIDAS ROJAS** , solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** en contra de **JOSE FREDDY VESGA BONILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSE FREDDY VESGA BONILLA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a) CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$186.666.668)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. 022-0096-004820653.
- b)** Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



- c) **QUINCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$15.000.000)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. 070-0096-003163694.
- d) Por los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00382 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **JORGE ANDRES CHIA RIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JORGE ANDRES CHIA RIOS.**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a) **DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MTCE (\$201.717.478,35)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. M026300105187603069600383852.
- b) Por los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES** , conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00403 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEONARDO TARAZONA NAVAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el demandado se obligó a pagar la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/cte (\$99.259.704)**, por concepto de intereses de plazos o corrientes causados y no pagados liquidados desde el **05 de mayo del 2022** y hasta el 27 de octubre del 2023, sin embargo, verificado el título base de ejecución Pagare, se tiene que el mismo tiene como fecha de creación desde el **24 de octubre del 2023**, y de vencimiento de 25 de octubre de la misma anualidad, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** al apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare dicha circunstancia y adecue el cobro de intereses corrientes, conforme a los estipulado en título valor base de ejecución, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General de Proceso.
2. Verificado el título base de ejecución se tiene que se trate del Pagare No. 88237879, el cual se encuentra desmaterializado, una vez revisado el Certificado de Depósito el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 2.14.4.1.2, esto es la *“Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.”* pues si bien en el Certificado de Depósito se indica como pagare el No. 14921345, no obstante, el mismo no concuerda con el pagare suscrito el cual se encuentra identificado bajo No. 88237879, por lo que sea necesario se aclare por el extremo dicha circunstancia, conforme lo motivado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEONARDO TARAZONA NAVAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dr. **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00407 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a) **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$281.512.497)**, por concepto de capital, representado en el pagare No.1090427294.
- b) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$25.910.243)** por



concepto de intereses corrientes desde el 29 de junio de 2023 y hasta el 07 de noviembre del 2023, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- c) Por los intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 540013153 006 2023 00408 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que proviene el presente proceso **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO LEASING HABITACIONAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE GABRIEL ORTEGA OMAÑA**, expediente que fue remitido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional en ocasión al rechazo por competencia declarado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante providencia del 14 de noviembre del 2023, en razón al factor cuantía, circunstancia que al ser verificada se puede constatar que efectivamente la cuantía del presente proceso supera los 150 SMLMV, conforme lo refiere el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., situación por la que esta operadora judicial procederá **AVOCAR** conocimiento para el estudio de la presente acción.

Efectuado la anterior preciso, y una vez revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO LEASING HABITACIONAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE GABRIEL ORTEGA OMAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO LEASING HABITACIONAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE GABRIEL ORTEGA OMAÑA**, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **060** DE FECHA **14 DE DICIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00411 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YURY SLENDY JAIMES GELVES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el demandado se obligó a pagar la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/cte (\$39.099.040)**, por concepto de intereses de plazos o corrientes causados y no pagados liquidados desde el **04 de marzo del 2023** y hasta el 25 de octubre del 2023, sin embargo, verificado el título base de ejecución Pagare, se tiene que el mismo tiene como fecha de creación desde el **24 de octubre del 2023**, y de vencimiento de 25 de octubre de la misma anualidad, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** al apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare dicha circunstancia y adecue el cobro de intereses corrientes, conforme a los estipulado en título valor base de ejecución, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General de Proceso.
2. Verificado el título base de ejecución se tiene que se trate del Pagare No. 1092645091, el cual se encuentra desmaterializado, una vez revisado el Certificado de Deposito el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 2.14.4.1.2, esto es la *“Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.”* pues si bien en el Certificado de Deposito se indica como pagare el No. 14235798, no obstante, el mismo no concuerda con el pagare suscrito el cual se encuentra identificado bajo No. 1092645091, por lo que sea necesario se aclare por el extremo dicha circunstancia, conforme lo motivado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YURY SLENDY JAIMES GELVES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--